REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: *Sentencia.*
Proceso: *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-31-03-005-2021-00138-00*
Accionante: *Ledys Cecilia Segrera*
Accionado: *Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC*

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición****: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

Carencia Actual de Objeto*: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ***Ledys Cecilia Segrera*** contra el ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC***

II. ANTECEDENTES:

Ledys Cecilia Segrera promovió la presente Acción de Tutela contra el ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*** resolver de fondo en el término de 48 horas, la petición presentada el día 9 de marzo de 2021.

Se ordene al ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*** surtir el trámite de englobe solicitado en la petición

IV. HECHOS:

La accionante - ***Ledys Cecilia Segrera*** – sostuvo que el día 9 de marzo de 2021, presenté ante el ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC***, solicitud de englobe, en los términos precisados en tal escrito (el cual anexo a la presente), al cual se le suministró el radicado No. 6021-2021-0003205-ER-00. A la fecha de hoy 24 de mayo de 2021, no se ha obtenido respuesta positiva o negativa por parte del accionado frente a la solicitud indicada en el numeral que antecede, pese a que transcurrió el plazo máximo fijado en la ley 1755 de 2015. La omisión de la accionada comporta una clara y flagrante violación a sus DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.

Con la omisión del accionado se me causa un grave perjuicio, en la medida que el día 30 de mayo del año que avanza vence el plazo para pagar de forma oportuna el impuesto predial, viéndome obligada a apagar en posterioridad a esa fecha además de una sanción, los intereses que se generen a partir de ella hasta que efectúe el pago, lo anterior, pese a que radiqué la solicitud con tiempo suficiente para que fuera resulta con anterioridad al vencimiento de tal lapso y al ser además hechos ajenos a mi voluntad e igualmente endilgables al accionado quien debió realizar el registro o actualización del englobe desarrollado en el año 2014 en aquella época.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintiocho (28) de mayo

de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, manifestó que en aras de dar una respuesta de fondo el Jefe de Conservación James Riveros Castañeda responsable de atender mediante radicado 6021-2021-0007691-EE-001 del 01-06-2021 informa lo siguiente a la accionante: "Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que en respuesta a su petición del municipio de Ibagué, y revisados los documentos por el funcionario Daniel Francisco Flórez, se realizó tramite mediante resolución 73-001-0622-2021 de englobe de las fichas catastrales N° 01-08-0167-0025-000 Y 01-08-0167-0027-000 con folio de matrícula 350-103333 quedando la ficha catastral 01-08-0167-0025-000 con el folio de matrícula N° 350-212191 a nombre de SEGREGA MENDOZA LEDYS-CECILIA y HERNANDEZ BARRERA EMMANUEL. Dicha resolución no notifica y será enviada a la Secretaria de Hacienda Municipal para que sean actualizadas las bases de datos conforme a lo tramitado."

De acuerdo a lo expuesto anteriormente el IGAC Dirección Territorial Tolima cumplió a lo ordenado por su Despacho dando respuesta de fondo al derecho de petición radicado en esta Entidad, por lo cual solicito comedidamente el archivo del presente proceso por ser un hecho superado.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este

despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada*.*

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición*:*

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, de fecha 9 de marzo de 2021, ante el ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC***, solicitud de englobe de las fichas catastrales No.01-08-0167-0025-000 y 01-08-0167-0027-000, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que a la actora se le ha

dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada, en la cual le manifestaron *"Comedidamente me dirijo a usted con el fin de informarle que en respuesta a su petición del municipio de Ibagué, y revisados los documentos por el funcionario Daniel Francisco Flórez, se realizó tramite mediante resolución 73-001-0622-2021 de englobe de las fichas catastrales N° 01-08-0167-0025-000 Y 01-08-0167-0027-000 con folio de matrícula 350-103333 quedando la ficha catastral 01-08-0167-0025-000 con el folio de matrícula N° 350-212191 a nombre de SEGREGA MENDOZA LEDYS-CECILIA y HERNANDEZ BARRERA EMMANUEL. Dicha resolución no notifica y será enviada a la Secretaria de Hacienda Municipal para que sean actualizadas las bases de datos conforme a lo tramitado",* respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional[1].

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues

---

[1] **Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006** "*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".*

además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por ***Ledys Cecilia Segrera*** contra el ***Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC,*** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON